

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00449- 00

Bucaramanga, Once (11) de Noviembre dos mil veinte (2020)

Subsanada en termino la demanda, se tiene que, el señor ALFREDO MENDEZ SANTANDER, por medio de apoderado, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de los señores JORGE ACEVEDO RODRIGUEZ y ADRIANA MURILLO BLANCO, a fin de obtener el pago de unas sumas de dineros contenidas en las letras de cambio base de ejecución.

De los documentos acompañados al libelo de la demanda -letras de cambio-, se desprenden una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 430 Ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ALFREDO MENDEZ SANTANDER, en contra de los señores JORGE ACEVEDO RODRIGUEZ y ADRIANA MURILLO BLANCO, por las siguientes sumas:

1. Por la cantidad principal de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), contenido en letra de cambio base de ejecución No.1.
 - 1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2019 y el 2 de febrero del año en curso, para un total de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (787.271).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir del 3 de febrero hogaño, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la cantidad principal de CINCO MILLONES PESOS (\$5.000.000), contenido en letra de cambio base de ejecución No.2.
 - 1.3 Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2019 y el 2 de febrero del año en curso, para un total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (884.834).
 - 1.4 Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir del 3 de febrero hogaño, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De las costas y agencias en derecho se ordenará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho WILLIAM YESID GONZALEZ GOMEZ, identificado con la TP. 322.736 como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 128 hoy 12 de Noviembre de 2020.



VERÓNICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA